REGLAMENTO (CE) Nº 2777/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1995

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1516/95 [6], y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz, del trigo o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 32,34 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 0,00 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[4] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.
[5] DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.
[6] DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.